



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 166-2023-OS-MPC

Cajamarca 28 SEP 2023

Exp. 58398-23

VISTOS:

El Expediente N° 80112-2021-A; Resolución de Órgano Instructor N° 168-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 086-2023-OI-PAD-MPC de fecha 16 de agosto del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):

■ JOHNNY ENRIQUE LINARES VASQUEZ:

- DNI N° : 41059783
- Cargo : Asesor Legal
- Área/Dependencia : Subgerencia de Operaciones y Transportes
- Periodo Laboral : Desde el 31 de marzo del 2021 a la actualidad.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N.º 276.
- Situación laboral : Con vínculo laboral.



B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 365-2021, de fecha 29 de noviembre del 2021, se resuelve: Declarar la Nulidad de Oficio de todo lo actuado del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en virtud del Acta de Control N° 0010802 de fecha 06 de agosto del 2021, y Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la notificación de documento de imputación de cargos (Acta de Control N° 0010802, debiendo en lo sucesivo cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MPC y demás normas aplicables en la materia [...]. (Folios 50-46).
2. Mediante Informe Legal N° 259-2021-OGAJ-MPC, de fecha 09 de noviembre del 2021, opina que se declare la nulidad de oficio de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado en virtud del Acta de Control N° 0010802 de fecha 06 de agosto del 2021, y Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la notificación de documento de imputación de cargos (Acta de Control N° 0010802, debiendo en lo sucesivo cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MPC y demás normas aplicables en la materia [...]. (Folios 45-41).
3. Proyecto de Resolución de Gerencia Municipal, en el cual resuelve: Declarar la Nulidad de Oficio de todo lo actuado del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en virtud del Acta de Control N° 0010802 de fecha 06 de agosto del 2021, y Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la notificación de documento de imputación de cargos (Acta de Control N° 0010802, debiendo en lo sucesivo cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MPC y demás normas aplicables en la materia [...]. (Folios 37-41 anverso)
4. Mediante Informe N° 261-2021-GVT-MPC, de fecha 18 de octubre del 2021, se hace llegar la copia del Expediente Administrativo N° 70990-2021, con todos sus actuado y que originó la Resolución de Gerencia N° 187-2021-GVyT-MPC. (Folios 36)

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

5. Mediante Memorando N° 096-2021-MPC-OGAJ, de fecha 15 de octubre del 2021, se solicita se adjunte actuados que dieron origen a la Resolución de Gerencia N° 187-2021-GVyT-MPC (Folios 36 anverso)
6. Mediante hoja de trámite el administrado Cesar Alindor Araujo Rojas, solicita nulidad de la Resolución de Gerencia N° 187-2021-GVyT-MPC (Folios 35-33).
7. Mediante Notificación N° 187-2021, se notifica la Resolución de Gerencia N° 187-2021-GVyT-MPC (Folios 31).
8. Mediante Resolución de Gerencia N° 187-2021-GVyT-MPC, de fecha 20 de setiembre del 2021, se resuelve: Desestimar el recurso de apelación presentado por el administrado Cesar Alindor Araujo Rojas; confirmar en todos sus extremos la Resolución de Subgerencia N° 191-2021-SOT-GVT-MPC, de fecha 13 de agosto del 2021 (Folios 31-29).
9. Mediante Informe Legal N° 187-2021-GVT-MPC, de fecha 20 de setiembre del 2021, opina: Desestimar el recurso de apelación presentando por el señor Cesar Alindor Araujo Rojas (29 anverso – 27).
10. Mediante hoja de trámite, el administrado Cesar Alindor Araujo Rojas, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 191-2021-SOT-GVT-MPC (Fojas 27 anverso – 25)
11. Mediante constancia de notificación N° 191-2020-SOT-GVT-MPC, se notificó la Resolución de Subgerencia N° 191-2021-SOT-GVT-MPC (Fojas 24).
12. Mediante Resolución de Subgerencia N° 191-2021-SOT-GVT-MPC, de fecha 06 de setiembre del 2021, se resuelve: Primero: Desestimar el escrito de descargo contra el Acta de Control N° 0010802-2021, presentada por el señor Cesar Alindor Araujo Rojas, Segundo: Sancionar al señor Cesar Alindor Araujo Rojas, por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 3, 11 del artículo 3, según prevé con código F. 1 en la tabla de infracciones y sanciones (Anexo 2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte: "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, con una Unidad Impositiva Tributaria (01 UIT), que equivale a la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos con 400 soles [...] (Fojas 24 anverso-21)
13. Acta de Control N° 0010802 (Folios 20).
14. Informe Legal N° 224-2021-JELV-SOT-GVyT-MPC, de fecha 03 de setiembre del 2021, concluye que se debe de Desestimar el escrito de descargo contra el Acta de Control N° 0010802-2021, presentada por el señor Cesar Alindor Araujo Rojas, Segundo: Sancionar al señor Cesar Alindor Araujo Rojas, por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 3, 11 del artículo 3, según prevé con código F. 1 en la tabla de infracciones y sanciones (Anexo 2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte: "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, con una Unidad Impositiva Tributaria (01 UIT), que equivale a la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos con 400 soles [...] (Folios 20 anverso-16).
15. Mediante hoja de trámite, el administrado Cesar Alindor Araujo Rojas presenta descargo contra el Acta de Control N° 0010802-2021. Adjunta documentos como: Declaración Jurada, SOAT particular, Certificado de Inspección Técnica Vehicular, Copia de Contrato Administrativo de Servicios (Folios 16 anverso – 14).
16. Hoja de trámite, a través del cual el administrado Alindor Cesar Araujo Rojas, presenta descargo contra informe de instrucción N° 0013-2021-SOT-GVyT-MPC (Folios 08 anverso – 07).
17. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 168-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 57 - 60), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor investigado **JOHNNY ENRIQUE LINARES VASQUEZ**, en su calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Operaciones y Transportes, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261° .1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-



JUS; que prescribe: *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"*. Toda vez que, el servidor investigado emitió el Informe Legal N° 224-2021-JELV-SOT-GVYT-MPC, el cual recomienda: Sancionar al señor Cesar Alindor Araujo Rojas por el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.11 del artículo 3, según se prevé con código F.1 en la Tabla de Infracciones y Sanciones (Anexo 2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte [...]. Acto de administración que devino en nulo mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 365-2021-MPC/GM, que resolvió declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador; por contravenir lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y demás normas aplicables a la materia como el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al procedimiento sancionador; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

18. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 16-2022-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 565-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 61), el día 28 de setiembre del 2022.
19. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 168-2022-OI-PAD-MPC, al servidor investigado, el servidor investigado hizo uso de su derecho de defensa, al haber presentado escrito de descargo mediante Expediente N° 2022066674, de fecha 05 de octubre del 2022.
20. Mediante Carta N° 3461-2023-OGGRRHH-MPC (Fs.85), de fecha 20 de setiembre del 2023, la Dirección de Recursos Humanos en su condición de órgano sancionador del PAD, notifica al servidor **JHONNY ENRIQUE LINARES VASQUEZ**, concediendo el plazo para que en su derecho de defensa y solicite su Informe oral. En su derecho el servidor solicita programación mediante Expediente N° 75960-2023 de fecha 25 de setiembre del 2023 (Fs.89)
21. Mediante Carta N° 3542-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC de fecha 27 de setiembre del 2023, se notifica con la programación del informe oral, indicando la fecha 28 de setiembre-2023 a horas 11:00am. el servidor asistió a rendir su informe oral, acreditándose mediante Acta de asistencia a Informe Oral N° 78-2023.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: *"q) las demás que señala la Ley"*; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (establecido a la fecha en el artículo 261°. numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 **"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**.

Toda vez, que el servidor investigado **JOHNNY ENRIQUE LINARES VASQUEZ**, en su calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Operaciones y Transportes, emitió el Informe Legal N° 224-2021-JELV-SOT-GVYT-MPC, mediante el cual recomienda:

- Sancionar al señor Cesar Alindor Araujo Rojas por el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.11 del artículo 3, según se prevé con código F.1 en la Tabla de Infracciones y Sanciones (Anexo 2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte [...].
- Desinternar a la unidad vehicular de placa de rodaje N° M2N-679, previo pago de la sanción impuesta, más los gastos ocasionados por derechos de guardianía y otros conceptos que por ley corresponde.
- Devolver la licencia de conducir, que le fuera retenida cautelarmente al momento de la fiscalización, al administrado Cesar Alindor Araujo Rojas, previo pago de la sanción impuesta, más los derechos de guardianía y otros conceptos que por ley corresponda.

Informe que dio origen a la Resolución de Subgerencial N° 191-2021-SOT-GVT-MPC, de fecha 06 de setiembre del 2021, a través del cual se resuelve:

- Artículo Primero: Sancionar al señor Cesar Alindor Araujo Rojas por el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.11 del artículo 3, según se prevé con código F.1 en la Tabla de Infracciones y Sanciones (Anexo 2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte [...].
- Artículo Segundo: Desinternar a la unidad vehicular de placa de rodaje N° M2N-679, exonerándole de los pagos ocasionados por derechos de guardianía y otros conceptos que por ley corresponda.



- Artículo Tercero: Desinternar a la unidad vehicular de placa de previo pago de la sanción impuesta, más los gastos ocasionados por derechos de guardiana y otros conceptos que por ley corresponde.
- Artículo Quinto: Devolver la licencia de conducir, que le fuera retenida cautelarmente al momento de la fiscalización, al administrado Cesar Alindor Araujo Rojas, previo pago de la sanción impuesta, más los derechos de guardiana y otros conceptos que por ley corresponda [...].

Siendo que el Informe Legal y la Resolución devinieron en actos nulos, pues mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 365-2021-MPC/GM, de fecha 29 de noviembre del 2021, se resuelve: Declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo Sancionador [...] y retrotrae el procedimiento administrativo hasta el momento de la notificación del documento de imputación de cargos. Pues contravienen lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (Capítulo II – Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial) afectando con ello el debido procedimiento.

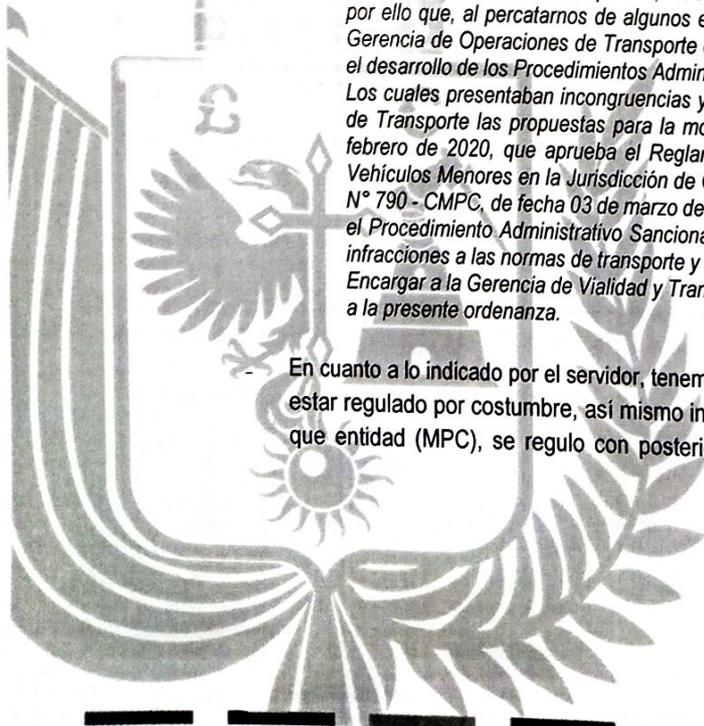
D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Cabe indicar que, si bien el Órgano Instructor fue el Subgerente de la Subgerencia de Operaciones de Transporte, en la actualidad es el Subgerente de la Subgerencia de Regularización y Autorizaciones de Transporte, esto se debe al cambio del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca 2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 842-CMPC.

DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR JOHNNY ENRIQUE LINARES VASQUEZ.

- Que, el servidor investigado señala que "Con respecto a lo señalado es preciso indicar que mi persona en calidad de Asesor Legal de la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, siempre he actuado dentro de los parámetros establecidos, desarrollando funciones similares a las que los demás funcionarios cumplían también como asesores legales, las cuales eran indicadas por nuestro jefe inmediato superior, que comprendía actuar como Órgano Sancionador en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, pues en ese momento no existía órgano instructor puesto que NO se encontraba regulado quien va actuar como ÓRGANO SANCIONADOR y quien como ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN, y los trámites se realizaban tomando en cuenta la continuidad de las anteriores gestiones: es así que mediante el Informe Legal N° 224-2021-JELV-SOT-CVYT-MPC, de fecha 03 de septiembre del 2021, luego de observar el Acta de Control N° 0010802, analizar las pruebas presentadas por el inspector de transporte (videos donde conductor admite la infracción) y considerar los documentos presentados por el administrado, emito la opinión que "se debe DESESTIMAR el escrito de descargo contra el Acta de Control N° 0010802-2021, presentada por el Señor CESAR ALINDOR ARAUJO ROJAS, (...)" y en consecuencia se recomienda: SANCIONAR, al señor CESAR ALINDOR ARAUJO ROJAS por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 3.11 del artículo 3, según se prevé con código F.1 en la TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES (Anexo 2)* del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (...); DESINTERNAR a la unidad vehicular de placa de rodaje N°M2N-679, previo pago de la sanción impuesta, más los gastos ocasionados por derechos de guardiana y otros conceptos que por ley corresponda; DEVOLVER la Licencia de conducir, que le fuera retenida cautelarmente al momento de la fiscalización, al administrado CESAR ALINDOR ARAUJO ROJAS, previo pago de la sanción impuesta, más los derechos de guardiana y otros conceptos que por ley corresponda (...). Es por ello que, al percatarnos de algunos errores cometidos por seguir el procedimiento que se acostumbraba en la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el afán de subsanar y corregir el desarrollo de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, se empezó a revisar los diversos cuerpos normativos. Los cuales presentaban incongruencias y contradicciones, elevando por intermedio de la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte las propuestas para la modificación del ROF y la Ordenanza Municipal N° 707-CMPC, de fecha 20 de febrero de 2020, que aprueba el Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores en la Jurisdicción de Cajamarca; es así que, recién en el año 2022 mediante la Ordenanza Municipal N° 790 - CMPC, de fecha 03 de marzo de 2022, resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: Aprueba el reglamento que regula el Procedimiento Administrativo Sancionador y la imposición de sanciones administrativas derivadas de la comisión de infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre en la jurisdicción de Cajamarca. En su ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a la Gerencia de Vialidad y Transporte la creación funcional del órgano Instructor a efectos de dar cumplimiento a la presente ordenanza.

En cuanto a lo indicado por el servidor, tenemos que señalar que su actuar como profesional de derecho no debía de estar regulado por costumbre, así mismo indicar que no podemos justificar el actuar con que no estaba regulada y que entidad (MPC), se regulo con posterioridad, ya que al no existir regulación específica debemos recurrir al



ordenamiento general siendo este el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que el procedimiento administrativo sancionador, se encuentra regulado en dicho cuerpo normativo.

INFORME ORAL

Asimismo, en la fecha 20 de setiembre del 2023 (firma de recepción de la carta en la parte inferior) se notificó en su domicilio Jr. Jiménez Chávez N° 226 – Barrio Calispuquio - Cajamarca con la Carta N° 3461-2023-OGRRRH-MPC, al servidor investigado, **JHONNY ENRIQUE LINARES VASQUEZ**, para que solicite la programación del informe oral. Y **programándole** para realizar su informe oral mediante Carta N° 3542-2023 de fecha 27 de setiembre-2023 y notificándole en el mismo domicilio y personalmente, programándole para la fecha 28 de setiembre-2023 a horas 11:00am, acreditándose con el Acta de asistencia a Informe Oral N° 78-2023 y grabado en DVD, el informe oral consistente en:

(...)

Ha pasado bastante tiempo y no recuerdo las fechas, no me han notificado con la solicitud y es por ello no puedo recordar porque la memoria es frágil. Sin embargo, debo decir en cuanto a los hechos. En esos tiempos nosotros en la subgerencia de operaciones de transporte no teníamos un órgano instructor y solamente se trabajo lo que el jefe superior nos decía, él decía cual, y cual expediente se debe iniciar y sancionar, ese era la forma de trabajar, además no se sabía del órgano instructor y sancionador. Sin embargo, le comentamos al jefe sobre el expediente que esta mal y solamente fue verbal, (...), vuelvo a decirle que, nosotros hemos trabajado así, sancionando, evaluando las actas de control, en cumplimiento al Decreto Supremo 017-2009-MTC y sancionando a los administrados y nadie decía nadie, sino hasta que un colega nuestro que conocía nuestras falencias en la subgerencia y él reclama sobre el expediente, (...).

Fundamentación del caso.

De la revisión de los actuados en el presente expediente, se aprecia que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 365-2021, de fecha 29 de noviembre del 2021, se resuelve: Declarar la Nulidad de Oficio de todo lo actuado del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en virtud del Acta de Control N° 0010802 de fecha 06 de agosto del 2021, y Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la notificación de documento de imputación de cargos (Acta de Control N° 0010802, debiendo en lo sucesivo cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MPC y demás normas aplicables en la materia [...].

En ese contexto, previo a dicha nulidad, el servidor investigado **JOHNNY ENRIQUE LINARES VASQUEZ**, en su calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Operaciones y Transportes, emitió el Informe Legal N° 224-2021-JELV-SOT-GVYT-MPC, mediante el cual recomienda: Sancionar al señor Cesar Alindor Araujo Rojas por el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.11 del artículo 3, según se prevé con código F.1 en la Tabla de Infracciones y Sanciones (Anexo 2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte [...]. Desinternar a la unidad vehicular de placa de rodaje N° M2N-679, previo pago de la sanción impuesta, más los gastos ocasionados por derechos de guardiania y otros conceptos que por ley corresponde. Devolver la licencia de conducir, que le fuera retenida cautelarmente al momento de la fiscalización, al administrado Cesar Alindor Araujo Rojas, previo pago de la sanción impuesta, más los derechos de guardiania y otros conceptos que por ley corresponda.

Informe que dio origen a la Resolución de Subgerencial N° 191-2021-SOT-GVT-MPC, de fecha 06 de siete de setiembre del 2021, a través del cual se resuelve: Artículo Primero: Sancionar al señor Cesar Alindor Araujo Rojas por el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.11 del artículo 3, según se prevé con código F.1 en la Tabla de Infracciones y Sanciones (Anexo 2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte [...]. Artículo Segundo: Desinternar a la unidad vehicular de placa de rodaje N° M2N-679, exonerándole de los pagos ocasionados por derechos de guardiania y otros conceptos que por ley corresponda.

Artículo Tercero: Desinternar a la unidad vehicular de placa de previo pago de la sanción impuesta, más los gastos ocasionados por derechos de guardiania y otros conceptos que por ley corresponde. Artículo Quinto: Devolver la licencia de conducir, que le fuera retenida cautelarmente al momento de la fiscalización, al administrado Cesar Alindor Araujo Rojas, previo pago de la sanción impuesta, más los derechos de guardiania y otros conceptos que por ley corresponda [...].





Siendo que tanto el informe legal, como la Resolución, fueron declaradas nulas de oficio, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 365-2021, de fecha 29 de noviembre del 2021, toda vez que no han cumplido el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, respecto del procedimiento administrativo sancionador, afectando con ello el debido procedimiento. Toda vez, que el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, establece en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12, el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

En ese sentido, el Artículo 6 inciso 1 y 2, del referido decreto, establece respecto del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: 6.1. *El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.* 6.2. *Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.*

Así mismo, el Artículo 7 del mismo cuerpo legal mencionado, prescribe respecto de la presentación de descargos - Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:

7.1 *Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales.*

7.2 *Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.*

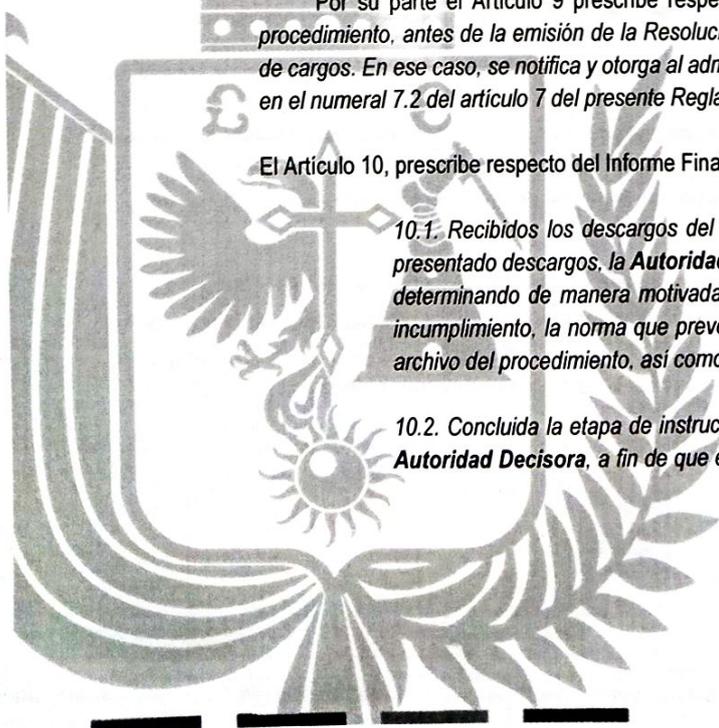
El Artículo 8, del mencionado decreto prescribe respecto de los medios probatorios: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".*

Por su parte el Artículo 9 prescribe respecto de la variación de la imputación de cargos: *"En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento".*

El Artículo 10, prescribe respecto del Informe Final de Instrucción:

10.1. *Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.*

10.2. *Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que*





las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

El Artículo 11, prescribe respecto de la Resolución Final: 11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

El Artículo 12, prescribe respecto de la Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: 12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final. b) Resolución de archivamiento. c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado.

En ese contexto, habiendo detallado lo que prescribe cada artículo del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, se puede determinar que de acuerdo lo establecido en dicha norma, que, dentro del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes y tránsito, tiene que existir dos órganos, uno que instruye (inicia) y otro que decide (sanciona), para tal efecto la norma en comento ha prescrito una AUTORIDAD INSTRUCTORA Y UNA AUTORIDAD DECISORA.



Siendo que, al caso en concreto, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones, la Gerencia de Vialidad y Transporte sería la Autoridad Decisora, ello debido a que en el Artículo 121 Literal k) del reglamento, se establece como función de la Gerencia: "Dirigir y ejercer la potestad sancionadora frente a las infracciones e incumplimientos cometidos por las empresas, transportadores y conductores" y, la Subgerencia de Operaciones de Transporte, sería la Autoridad Instructora, debido a que en el Artículo 126 literal c) e i) se establecen como funciones de la Subgerencia: Planificar, dirigir, organizar y monitorear los operativos de fiscalización de los servicios de transporte [...]; Dirigir y controlar los procedimientos de calificación de las actas de control sobre infracciones e incumplimientos a las normas y reglamentos [...].

Respecto del procedimiento administrativo sancionador, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe y detalla la forma en que se inicia y concluye, precisando taxativamente que tendrá que existir una etapa instructora y etapa sancionadora.

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

Artículo 255.- Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la **autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción** en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. **Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción** puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles [...].

Por lo que, en ese contexto del análisis de los articulados en comento, la Subgerencia de Operaciones de Transporte, es la autoridad instructora y competente para iniciar procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, **no la autoridad competente para sancionar**, pues según los actuados en el presente expediente, mediante Informe Legal N° 224-2021-JELV-SOT-GVyT-MPC, el servidor investigado **JOHNNY ENRIQUE LINARES VASQUEZ**, en su calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Operaciones y Transportes mediante el cual recomienda: **Sancionar** al señor Cesar Alindor Araujo Rojas por el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.11 del artículo 3, según se prevé con código F.1 en la Tabla de Infracciones y Sanciones (Anexo 2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte [...].

Al caso en concreto, como se advierte de los actuados, es la misma Subgerencia de Operaciones y Transportes, la que inicia el procedimiento sancionador y la misma Subgerencia que también sanciona, existiendo por tanto una falta de competencia en el último acto administrativo realizado por la Subgerencia, dado que el informe que emitió el servidor Johnny Enrique Linares Vásquez, dio origen a la Resolución de Subgerencial N° 191-2021-SOT-GVT-MPC, de fecha 06 de setiembre del 2021, a través de cual resuelven lo recomendado por dicho servidor que es: **Sancionar** al señor Cesar Alindor Araujo Rojas por el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.11 del artículo 3, según se prevé con código F.1 en la Tabla de Infracciones y Sanciones (Anexo 2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte [...]. Acto administrativo que, luego fueron declarados nulos de oficio mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 365-2021-MPC/GM, que resolvió declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador; por contravenir lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y demás normas aplicables a la materia como el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al procedimiento sancionador, generándose así una ilegalidad manifiesta, prescrita en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS.

E. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito desde que el PAD fue iniciado. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

a. La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b. El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

- c. El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
- d. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
- e. La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
- f. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicho, eximente.

3. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Del caso concreto se está vulnerando el normal funcionamiento de la entidad pública al realizar actos administrativos fuera de su competencia en el ejercicio del cargo, afectando gravemente los intereses de la entidad y los administrados.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso el servidor investigado es abogado y en calidad de asesor de gerencia de viabilidad y transporte.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el servidor investigado emitió el Informe Legal N° 224-2021-JELV-SOT-GVyT-MPC, el cual recomienda: Sancionar al señor Cesar Alindor Araujo Rojas por el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.11 del artículo 3, según se prevé con código F.1 en la Tabla de Infracciones y Sanciones (Anexo 2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte [...]. Acto de administración que devino en nulo mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 365-2021-MPC/GM, que resolvió declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador; por contravenir lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y demás normas aplicables a la materia como el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al procedimiento sancionador.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso si se configura dicha condición, sin embargo, al no concurrir los requisitos para la concurrencia de infractores, las investigaciones se están realizando de forma separada.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
En el presente caso no configura dicha condición.

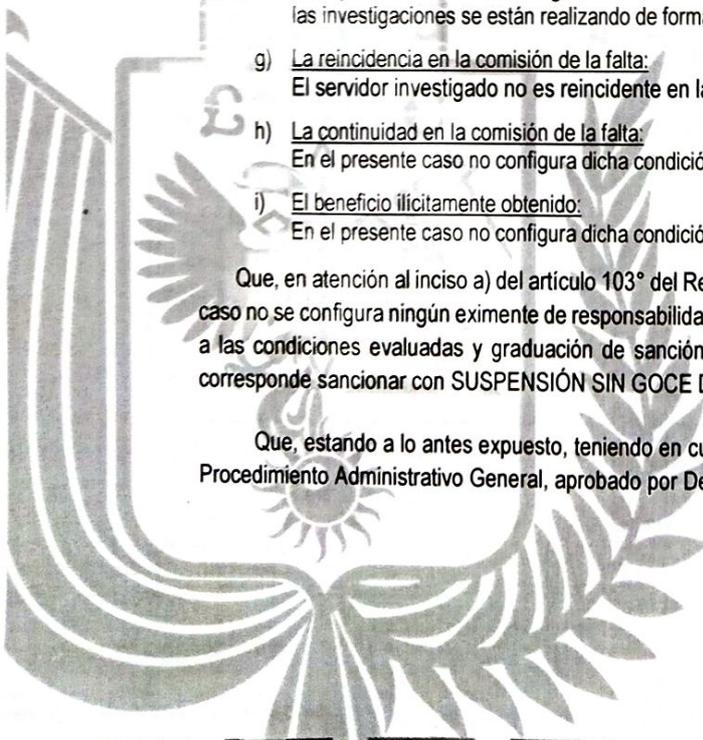
Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ningún eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES al servidor infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe





la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER CON TREINTA (30) DÍAS al servidor **JOHNNY ENRIQUE LINARES VASQUEZ**, en su calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Operaciones y Transportes, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444, **9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Toda vez que, el servidor investigado emitió el Informe Legal N° 224-2021-JELV-SOT-GVyT-MPC, el cual recomienda: Sancionar al señor Cesar Alindor Araujo Rojas por el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.11 del artículo 3, según se prevé con código F.1 en la Tabla de Infracciones y Sanciones (Anexo 2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte [...]. Acto de administración que devino en nulo mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 365-2021-MPC/GM, que resolvió declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador; por contravenir lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y demás normas aplicables a la materia como el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al procedimiento sancionador. En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **JOHNNY ENRIQUE LINARES VASQUEZ**, en su domicilio real, ubicado en el **JR. JIMENEZ CHAVEZ N° 226 – BARRIO CALISPUQUIO - CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

STPAD/WBQS
Distribución:
Exp. N° 80112-2021-A
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Legajo
Control de personal y Remuneraciones
Informática
Interesado
Archivo

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 349-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 166 -2023-OS-MPC. (28/09/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR SON SUSPENSION SI GOCE DE HABER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la presente al Sr. **JOHNNY ENRIQUE LINARES VASQUEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. JIMENEZ CHAVEZ N° 226 – BARRIO CALISPUQUIO - CAJAMARCA**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.



Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ ¹⁰09 /2023 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 166 - 2023-OS-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: LILIANA LINARES VASQUEZ DNI N° 41451356

Relación con el notificado: HERMANA Fecha 02 / ¹⁰09 /2023 hora

Firma [Firma] Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada: Fecha:/ ¹⁰09 /2023.Hora.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2023, el Sr..... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____

MATERIAL DEL INMUEBLE : _____ N° DE PISOS: _____

COLOR DE INMUEBLE _____ /OTROS DETALLES _____

COLOR DE PUERTA _____ MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS** FIRMA: [Firma]
 N° DNI: 26692902 HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9:20 am del 02 / ¹⁰09 /2023.

OBSERVACIONES: